

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA**

**Recurso nº 368-2020**

**SENTENCIA N° 2093**

**ILMOS. SRES.**

**PRESIDENTE:**

**DON** [REDACTED]

**MAGISTRADOS:**

**DON** [REDACTED]

**DOÑA** [REDACTED]

**En la ciudad de Barcelona, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
(SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA  
en el recurso contencioso-administrativo Rollo de Apelación nº  
368-2020, interpuesto por Ajuntament de Mataró , representada**

**ANG**

por el Procurador D. [REDACTED] contra [REDACTED]  
[REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED]  
de [REDACTED] Es Ponente Doña [REDACTED]  
Magistrada de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma,  
versando el pelito sobre ejecución de Sentencia/ Urbanismo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado Contencioso administrativo nº 16 de Barcelona, se dictó Auto 257/2019, de 18 de noviembre, en la pieza separada de ejecución 127/2019, dimanante del Ordinario 127/2019, por incidente de oposición a la liquidación de intereses, pues al momento de la resolución la cuestión del principal había obtenido satisfacción. En dicho auto se acuerda desestimar la oposición planteada por la inicial demandada y en su consecuencia acordar el despacho de la ejecución por los intereses devengados en la cantidad de 213.756,29 € en concepto de intereses legales.

**SEGUNDO.-** Presentada el recurso fue acordada la incoación de los autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. Efectuados los traslados con el resultado que es de ver en autos y comparecidas ambas partes, quedó señalada para Votación y Fallo en fecha 26 de abril de 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado Contencioso administrativo nº 16 de Barcelona, se dictó Auto 257/2019, de 18 de noviembre, en la pieza separada de ejecución 127/2019, dimanante del Ordinario 127/2019, por incidente de oposición a la liquidación de intereses, pues al momento de la resolución la cuestión del principal había obtenido satisfacción. En dicho auto se acuerda desestimar la oposición planteada por la inicial demandada y en su consecuencia acordar el despacho de la ejecución por los intereses devengados en la cantidad de 213.756,29 € en concepto de intereses legales.

**SEGUNDO.-** Comparece la apelante, Ayuntamiento de Mataró, formulando como motivo de recurso en resumida síntesis, que de conformidad con el pronunciamiento judicial y los Art. 106 LJCA y 576 LEC, procede computar el diez a quo en el de la notificación de la resolución.

Se opone la actora ejecutante, alegando en síntesis, señalando la conformidad con la resolución recurrida que determina el diez a quo en la fecha del pago indebido y hasta su liquidación, por cuanto lo que se ha solicitado, es el pago de los intereses legales, no los procesales, a consecuencia de un cobro indebido.

**TERCERO.-** Establecido el marco de loa anterior, cabe destacar que la ejecución lo es sobre el fallo de la resolución que hace referencia a los intereses legales correspondientes, y en ese sentido

lo entendió la Sala Contenciosa al confirmar la Sentencia de la Instancia. En dicho sentido no puede convergerse con la recurrente en una suerte de extraña alegación de nulidad de la Sentencia de Instancia en sede de apelación del incidente de liquidación de intereses en ejecución, de indefensión por no contener aquella resolución las bases de la liquidación. Y no solo por cuanto no consta objetase en el momento procesal oportuno, sino por cuanto recae sobre una cuestión pacífica en la Jurisprudencia de forma constante y sostenida ( SSTSJC de 2 de mayo de 2012, 16 de noviembre de 2015, 23 de octubre de 2017, 14 de junio de 2018 y 15 de octubre de 2018, entre otras) por cuanto a la postre, la finalidad de los intereses es la íntegra reparación, y no se daría tal resultado, si durante todo el tiempo que la administración retuvo el dinero de forma indebida, contra la legalidad, tiempo en que el recurrente no pudo disponer ni operar con dicho capital, no tuviese coste alguno. Cuando es evidente que ello genera cuanto menos, un coste financiero. No cabe olvidar en los presentes que el objeto del pleito principal, fue siempre una cantidad líquida y determinada, discutiéndose la procedencia de su pago.

No puede sino desprenderse del concepto de intereses legales, no solo los procesales, sino todos los legales que corresponden, debiendo ser, como no puede ser de otro modo, los que llevan a total indemnidad del perjudicado, tal y como aprecia el juzgador de Instancia, por lo que procede la compensación de los mismos desde que en efecto se realizó el pago y hasta la completa liquidación del principal, siendo de aplicación, desde la notificación de la Sentencia los procesales del Art. 106 LJCA.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, y tomando en consideración criterio del vencimiento objetivo mitigado, procede la condena en costas de la apelante, en 2.000 € por todos los conceptos IVA incluido.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L O**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Desestimar el presente recurso Rollo de Apelación nº 368-2020, interpuesto por Ajuntament de Mataró, representada por el Procurador D. Ángel Quemada Cuatrecases, contra [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED], debiendo procederse al pago de la liquidación de intereses aprobada en la instancia, en el plazo de dos meses desde la firmeza de la presente y asimismo desde dicho momento y sobre la dicha cantidad se devengará el interés legal incrementado en dos puntos y hasta su completa liquidación.

Tercero. Imponer las costas a la apelante, limitadas a 2.000 € por todos los conceptos IVA incluido.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** – Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.